

Derecho a la salud. Personas privadas de la libertad. Encarcelamiento preventivo

Corte IDH. *Caso Hernández Vs. Argentina.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2019. Serie C No. 395

Por **Ciro Annicchiarico**¹

Introducción

En el caso que aquí se comenta, la Corte Interamericana de Derechos Humanos enfoca varias cuestiones de significativa relevancia en relación con las personas legítimamente privadas de libertad. En particular, me referiré a: i) la obligación inexcusable del Estado de preservación de la integridad personal, tanto física como psíquica, de las personas que se encuentran legalmente privadas de libertad; ii) el derecho a la atención médica adecuada y efectiva, como derivación necesaria de dicha obligación; iii) la libertad del imputado durante el proceso, como regla derivada del principio de presunción de inocencia hasta que una sentencia condenatoria firme demuestre la culpabilidad; y iv) el derecho de los familiares de la víctima a ser también reparados.

¹ Abogado penalista. Ex Conjuez Federal de Lomas de Zamora. Ex Profesor Adjunto de Derecho Penal - Parte General (UNLZ). Consultor Técnico en 1997 para el proceso de intervención a la ex Policía Bonaerense. Miembro del Instituto de Política Criminal y Seguridad (Gestión Arslanian – Binder). Asesor Jurídico en la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, con intervención como parte querellante en juicios por delitos de lesa humanidad.

Hechos del caso

José Luis Hernández, un joven de 18 años, en febrero de 1989 fue privado de la libertad por la Policía de la Provincia de Buenos Aires, en el partido de Esteban Echeverría. Fue imputado de robo con armas en grado de tentativa, encerrado en un calabozo en condiciones deplorables de hacinamiento, por no guardar adecuación entre la cantidad de detenidos y sus dimensiones, y carente de la más elemental higiene.

Estando detenido en esas condiciones contrajo meningitis TBC (tuberculosis). Pese a las denuncias efectuadas y las órdenes impartidas por el juez de la causa, se le privó durante su encierro de toda atención médica. Ante el agravamiento de su estado de salud, se lo trasladó a un nosocomio de la zona y fue sometido a una intervención quirúrgica, sin conocimiento de sus familiares. Por ello sufrió graves secuelas, que resultaron irreversibles, quedando casi ciego y disminuido laboralmente.

Pese al delito imputado —que en ese momento restringía, aunque no de manera absoluta, su posibilidad de excarcelación hasta que hubiere juicio—, dada su especial situación de salud, tenía derecho, de acuerdo a la ley procesal provincial, a la excarcelación excepcional, de carácter extraordinario, pero le fue denegada.

Recién después de que se dictara sentencia condenatoria, por el tiempo cumplido en prisión preventiva, José Luis Hernández pudo acceder al beneficio de la libertad condicional. Pero el grado del deterioro adquirido durante su privación de libertad lo hizo caer en un serio pozo depresivo que lo llevó al consumo de drogas, más tarde a contraer HIV. Como consecuencia del mal trato recibido y sus secuelas, su incapacidad laboral resultó casi absoluta. A ello se sumó que la justicia civil rechazó su reclamo por los daños y perjuicios sufridos, considerando que la acción se encontraba prescripta al momento de su interposición, bajo el argumento de que debió haber demandado al Estado y a los policías y penitenciarios que le generaron los daños mientras estaba preso en manos de estos. Una exigencia verdaderamente inconcebible, dado que lo hubiese colocado en objetiva e inequívoca situación de riesgo personal.

Ante esa negativa, debió recurrir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que declaró admisible su reclamo el 21 de julio de 2011, invitando al Estado argentino a que considere la injusta situación que provocó, y la evaluación de una posible solución amistosa. Mientras se sustanciaba la cuestión ante el referido Organismo Internacional, este solicitó que se le dispensaran provisoriamente a José Luis los medicamentos necesarios para atender su enfermedad y una pensión que compensara mínimamente la imposibilidad laboral contraída. Pese a ello, y al delicado estado de desamparo en que José Luis se encontraba, con más de 40 años de edad y una vida arruinada, postrado y seriamente enfermo, ni el Estado nacional ni el provincial lo proveyeron de esa mínima ayuda, como tampoco avanzó la posibilidad de una solución amistosa.

El 24 de diciembre de 2015 José Luis Hernández falleció. Como es de suponer, sin necesidad de prueba específica, la señora Raquel San Martín, madre de José Luis, desde la discutible detención de su hijo y hasta su fallecimiento, sufrió en paralelo las mayores angustias y daños morales imaginables.

Por fin, y después del fallecimiento de José Luis Hernández, sometido el caso por la CIDH a la Corte IDH, dicho Tribunal internacional emitió su fallo.

Lo resuelto por la Corte IDH

El 22 de noviembre de 2019 la Corte IDH dictó sentencia, condenando al Estado a reparar, desgranando esa obligación en varios aspectos. Se trató de un fallo en el que el Tribunal ratificó, de manera ejemplificadora principios sobre aspectos centrales que hacen a las obligaciones de los Estados parte de la CADH respecto de los derechos humanos que están obligados a cumplir con relación a las personas que mantiene legalmente privadas de la libertad, bajo su excluyente responsabilidad.

Así, la Corte estableció:

1) La ratificación de la vigencia de los derechos a la integridad personal y a la salud

En el fallo que comentamos afirmó:

La Convención Americana reconoce en su artículo 5 que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, prevé que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y establece que toda persona privada de libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente del ser humano.²

Y la Corte reafirmó lo siguiente, que consideramos de significativa relevancia en la determinación del alcance de la responsabilidad del Estado:

en relación con las personas que han sido privadas de su libertad, la Corte ha determinado que el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre quienes se encuentran sujetos a su custodia. Lo anterior, como resultado de la interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al privado de libertad se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas esenciales para el desarrollo de una vida digna.³

² Corte IDH. *Caso Hernández Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2019. Serie C No. 395, párr. 55.

³ Ídem, nota 2, párr. 56.

Específicamente en relación con el cuidado de la salud, reafirmó otra conclusión de suma importancia: “la integridad personal se halla directa e inmediatamente vinculada con la atención a la salud humana, y que la falta de atención médica adecuada puede conllevar la vulneración del artículo 5 de la Convención”.⁴

Traídos tales estándares al caso en tratamiento, concluyó que haber mantenido a José Luis Hernández detenido en un establecimiento que no tenía espacio suficiente para albergar al número de reclusos que allí había; que las autoridades policiales no hayan cumplido de modo oportuno las órdenes del juez de la causa de brindarle atención médica, una vez denunciada su condición de salud, lo que derivó en haber contraído meningitis TBC; más los sufrimientos experimentados en su consecuencia, con las secuelas de afectación de sus capacidades físicas y psíquicas aun después de su liberación, constituyeron tratos degradantes en los términos del artículo 5.2 de la CADH. Es decir, las condiciones de detención y la falta de atención médica del señor Hernández y la violación a su derecho a la integridad personal y a la salud originaron la responsabilidad del Estado por la violación a los artículos 5.1, 5.2 y 26 de la CADH. Se ratifica, una vez más, que los Estados son absolutamente responsables por el cuidado de la salud psicofísica de las personas que mantiene privadas de libertad bajo su órbita excluyente.

2) Derecho a la libertad personal y a la presunción de inocencia

En el fallo que comentamos, la Corte IDH comenzó reiterando y poniendo en primer lugar la vigencia del derecho primigenio a la libertad de toda persona. Así queda en claro cuando afirma que el contenido esencial del artículo 7 de la Convención Americana es la protección de la libertad del individuo contra toda interferencia arbitraria o ilegal del Estado.

Más adelante, ya en relación estrecha con el caso en tratamiento en punto a los requisitos de la prisión preventiva y la presunción de inocencia, afirmó:

para que una medida cautelar restrictiva de la libertad no sea arbitraria es necesario: a) que se presenten presupuestos materiales relacionados con la existencia de un hecho ilícito y con la vinculación de la persona procesada a ese hecho, b) que esas medidas cumplan con los cuatro elementos del “test de proporcionalidad”, es decir con la finalidad de la medida que debe ser legítima (compatible con la Convención Americana), idónea para cumplir con el fin que se persigue, necesaria y estrictamente proporcional, y c) que la decisión que las impone contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas.⁵

Tras detenerse en la explicación de los conceptos apuntados como requisitos para que una restricción de la libertad personal por vía cautelar no sea arbitraria (párrs. 104 a 109), la Corte IDH expresa una

4 Ídem, nota 2, párr. 57.

5 Ídem, nota 2, párr. 103.

síntesis, tan breve como precisa, que entendemos constituye, aunque manido, un principio esencial relativo a la situación del procesado mientras no medie sentencia condenatoria firme:

únicamente deben ser considerados como finalidades legítimas, aquellas que están atadas directamente con el desarrollo eficaz del proceso, es decir, que estén vinculadas con el peligro de fuga del procesado, directamente establecido en el artículo 7.5 de la Convención Americana, y aquella que busca evitar que el procesado impida el desarrollo del procedimiento.⁶

La Corte, así, recordó, una vez más, cuáles son los estándares convencionales aceptables con relación a la privación de libertad de una persona mientras rija a su respecto el principio de inocencia: para que una medida cautelar restrictiva de la libertad no sea arbitraria es necesario que, aparte de la demostración de la existencia de un delito, su vinculación con una persona determinada, y la legitimidad de la medida restrictiva de la libertad, esta última medida debe cumplir necesariamente con un fin de proporcionalidad y justificado, tendiente a garantizar la presencia del imputado y no transformarse en una pena anticipada, mientras rige el principio de presunción de inocencia. Consideró que en el caso de José Luis Hernández la medida cautelar de prisión preventiva constituyó una detención arbitraria y una violación a la presunción de inocencia. En razón de ello, la Corte concluyó que el Estado fue responsable por la violación del derecho a la libertad personal y a las garantías judiciales en términos de los artículos 7.1, 7.3 y 8.2 de la CADH.

3) Derecho a las garantías judiciales y la protección judicial efectiva

En el Caso de José Luis Hernández la Corte IDH insistió sobre obligaciones básicas de los Estados, de carácter convencional, como lo son las de asegurar a las personas tanto las garantías judiciales como que la protección judicial debe ser efectiva, real, materialmente comprobable.

Del fallo en tratamiento se desprende tal ratificación, cuando la Corte insiste en relación con el artículo 25.1 de la Convención, que

dicha norma contempla la obligación de los Estados Partes de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dicha efectividad supone que, además de la existencia formal de los recursos, éstos den resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados ya sea en la Convención, en la Constitución o en las leyes. Esto implica que el recurso debe ser idóneo para combatir la violación y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente. De igual manera, esta Corte ha establecido que un recurso judicial efectivo implica que

⁶ Ídem, nota 2, párr. 110.

el análisis por la autoridad competente de un recurso judicial no puede reducirse a una mera formalidad, sino que debe examinar las razones invocadas por el demandante y manifestarse expresamente sobre ellas.⁷

A nuestro juicio, de este modo el Tribunal recordó y ratificó un principio importantísimo que se deriva de la CADH: los derechos por ella reconocidos no se agotan en su mera declamación, sino que los Estados los cumplen recién cuando se aseguran de que se efectivicen. De conformidad con el artículo 25.1 de la CADH, los Estados deben garantizar a todas las personas bajo su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos, y la garantía de este derecho no concluye con la emisión de resoluciones, sino que requiere que los Estados aseguren su efectivo cumplimiento. En el caso de Hernández, la Corte IDH consideró que la falta de cumplimiento de las órdenes del juez de la causa dirigidas a garantizar su adecuado tratamiento médico constituyó un incumplimiento del derecho a un recurso judicial efectivo. Motivo por el cual, el Estado es responsable por la violación al derecho a la protección judicial, reconocido en el artículo 25.2.c de la CADH.⁸

4) Derecho a la integridad personal de la señora Raquel San Martín de Hernández

Otro importante principio reconocido en la sentencia en tratamiento es que los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. Concretamente, en este fallo se afirmó:

los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. En ese sentido, el Tribunal ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de familiares de víctimas con motivo del sufrimiento adicional que éstos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos, y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos, tomando en cuenta, entre otros, las gestiones realizadas para obtener justicia y la existencia de un estrecho vínculo familiar.⁹

Así fue que, en el caso, el Tribunal concluyó que la madre de José Luis Hernández experimentó dolor, angustia e incertidumbre, ocasionada por el progresivo deterioro de la salud de su hijo mientras se encontraba detenido, lo cual se sumó a los sentimientos de frustración e impotencia por la falta de atención médica, a pesar de las órdenes del Juez de la causa. En razón de ello, la Corte IDH concluyó la responsabilidad internacional del Estado argentino por la violación del derecho a la integridad personal de la madre de José Luis, en los términos del artículo 5.1 de la CADH.

7 Ídem, nota 2, párr. 121.

8 Ídem, nota 2, párr. 121.

9 Ídem, nota 2, párr. 148.

En razón de todo lo expuesto la Corte IDH ordenó al Estado argentino las siguientes medidas de reparación integral:

- 1) publicar el resumen oficial de la Sentencia una sola vez en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, y en un sitio web oficial del Estado;
- 2) implementar medidas que funcionen como garantías de no repetición: diseño e implementación de un programa de capacitación para el personal médico especializado en el tratamiento de la tuberculosis; presentación de un informe por el Estado a los seis meses de la sentencia detallando qué medidas se han adoptado para mejorar las condiciones de los lugares de detención de personas en la provincia de Buenos Aires; y
- 3) pagar una indemnización compensatoria a la madre de José Luis, que comprenda el daño material, inmaterial, gastos y costas.

Nuestras conclusiones

A modo de conclusión, podemos destacar que este fallo es importante por cuanto, en síntesis, ratifica la obligación de los Estados de respetar la integridad psicofísica de las personas privadas de libertad, de brindarles la atención adecuada –de acuerdo a las dolencias que presenten (en este caso, ordena incluir especialistas capacitados en el tratamiento de tuberculosis) o que se le deriven en ocasión de la privación de libertad–, la cual no se agota en la mera emisión de órdenes al respecto, sino que debe ser efectiva, no meramente formal.

Asimismo, el fallo ratifica el principio de que debe regir la libertad durante el proceso penal en todos los casos, como derivación lógica de la presunción de inocencia, hasta que solo una sentencia firme, basada en autoridad de cosa juzgada, demuestre de manera definitiva la culpabilidad. Se deriva, también, que la privación preventiva de la libertad debe ser excepcional, con el único fin –inteligencia del fallo que se desprende inequívocamente– de asegurar la presencia del procesado al momento del juicio, cuando circunstancias objetivas y probadas permitan deducir que existirán por parte de aquel el intento de acciones destinadas a eludir el proceso, obstaculizarlo o afectar pruebas conducentes para conocer la verdad.

Por último, resulta importante destacar el reconocimiento de los derechos a la reparación de los daños materiales y morales sufridos por los familiares directos de la víctima, como consecuencia de los padecimientos de esta, en este caso, la madre.